

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.6272/2022

Sujeto Obligado
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 24 de noviembre de 2022



Acciones, gestiones, fideicomiso, construcción, plaza comercial, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió las acciones y gestiones realizadas ante el Fideicomiso del Centro Histórico para la construcción de la plaza comercial ubicada en calle Mesones número 27.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, no se advierte competencia alguna dado que no genera, detenta ni administra la información solicitada.



Inconformidad de la Respuesta

Se niega la entrega de la información, pues dichas instancias declararon "incompetencia".



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 07 de septiembre**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **20 de septiembre**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 21 de septiembre al 11 de octubre. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el **15 de noviembre** de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6272/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÌGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a la solicitud **090161622002013** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de septiembre, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622002013** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISA*” y requirió la siguiente información:

“...

Derivado del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, con el que se da cumplimiento al BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas dentro del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular, el entonces Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo acciones para la reubicación de los comerciantes en vía pública de este perímetro, en plazas de comercio popular (plazas comerciales) construidas o adaptadas expreso.

Es de señalar que la reubicación en plazas comerciales de comerciantes en la vía pública también está considerado en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de

Reordenamiento y Regulación del Comercio en la vía pública del Centro Histórico del Distrito Federal, así como en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.

De esa manera y en el marco de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico, el 01 de febrero de dos mil diecisiete, el Gobierno de la Ciudad de México, a través del entonces titular de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico de la Secretaría de Gobierno, suscribió un Acuerdo de Concertación de Acciones en los que se estableció que las y los comerciantes que laboraban en la plaza conocida como “Plaza Vizcaínas” fueran reubicadas en el inmueble ubicado en Mesones número 27, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México. Cabe señalar que la Plaza Vizcaínas, ubicada en Avenida José María Izazaga número 18, Colonia Centro, en la Alcaldía Cuauhtémoc, era una plaza comercial construida como parte del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular.

En ese contexto, se solicita:

acciones y gestiones realizadas ante el Fideicomiso del Centro Histórico para la construcción de la plaza comercial ubicada en calle Mesones número 27, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México de 2017 a la fecha.

b)

acciones y gestiones realizadas para la compraventa del inmueble señalado en el inciso a), a favor de las personas comerciantes en lo individual o como colectivo (organización, asociación, o cualquier otra figura), que fueran reubicadas de la plaza comercial localizada en José María Izazaga número dieciocho, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

c)

razones por las que no ha sido entregada la plaza comercial a las y los afectados, aún cuando el Convenio estableció la obligación a la autoridad administrativa, para su entrega el “mes de julio de 2017”.

d)

alternativas otorgadas a las y los comerciantes afectados por la reubicación, para continuar con sus actividades comerciales....” (Sic)

A

R

AI

1.2 Respuesta. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio número **JGCDMX/SP/DTAIP/2431/2022** signado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala que, no se advierte competencia alguna dado que no genera, detenta ni administra la información solicitada.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El quince de noviembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“Se emitió respuesta señalando delegación de funciones a la Secretaría de Gobierno por su relación con Alcaldías y a la Autoridad del Centro Histórico por atribuciones para “Promover la habitabilidad, el reordenamiento de la actividad económica, el impulso a las actividades culturales y la participación Ciudadana”; sin embargo, se niega la entrega de la información, pues dichas instancias declararon “incompetencia”. En ese mismo sentido, también contestó la Alcaldía Cuauhtémoc. Cabe mencionar respuesta contradictoria de Gobierno, quien si manifestó acciones realizadas (sin proporcionar tampoco información). En la solicitud se plasmó el fundamento normativo que establece la reubicación de comerciantes ambulantes del Centro Histórico en plazas comerciales, corresponde al Gobierno Central, específicamente a la Secretaría de Gobierno, a través de la actual Subsecretaría de Programas Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública. También se precisó que la petición tiene como base un Acuerdo suscrito por la Secretaría de Gobierno y en que se incluyen obligaciones de gestión ante el Fideicomiso del Centro Histórico y el área de patrimonio inmobiliario. Es de resaltar que la información anterior, se deriva de obligaciones pactadas con el Ente Obligado a través de la firma de un Acuerdo de Concertación de Acciones de fecha 01 de febrero de 2017: “a) Gestionar y sostener las reuniones necesarias con las diferentes instancias locales de la Ciudad de México, a efecto de...la obtención de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, así como la construcción del inmueble... b) Gestionar ante el Fideicomiso Centro Histórico...los recursos necesarios para la elaboración del proyecto ejecutivo y la construcción del inmueble... c) Entregar el inmueble...en el mes de julio de 2017... d) Proponer a la Oficialía Mayor la compraventa del inmueble...a favor de la Organización...” Todo esto fue excluidas. Al ser un tema interinstitucional, la coordinación de dichas instancias si corresponden a Jefatura de Gobierno. Sin embargo: a) No se informan las gestiones realizadas de la Secretaría de Gobierno, directamente o a través de sus unidades administrativas, ante el Fideicomiso del Centro Histórico para la construcción de una plaza comercial en Mesones 27, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX; b) No se informan las acciones o gestiones realizadas de la Secretaría de Gobierno, directamente o a través de sus unidades administrativas, para la compraventa del inmueble ubicado en Mesones 27, Col. Centro, Alcaldía, Cuauhtémoc, en la CDMX; c) No se informan las razones por las que no se ha realizado la entrega de la plaza comercial en el inmueble ubicado en Mesones 27, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX; d) No se informan las alternativas otorgadas a comerciantes afectados por la reubicación del inmueble de José María Izazaga número 18 al inmueble de Mesones 27, ambos en la Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la CDMX. Se suma a lo anterior, la inexacta e incorrecta canalización de autoridades “competentes”, así como el incumplimiento de plazos para pronunciarse, con el resultado de que ninguna autoridad de la administración pública es responsable de otorgar la información, pese a las evidencias, atribuciones y funciones...” (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **quince de noviembre en contra de la respuesta emitida el 20 de septiembre; es decir treinta y nueve días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	07 de septiembre de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.	20 de septiembre de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	21 de septiembre al 11 de octubre de 2022
Interposición del recurso de revisión	15 de noviembre de 2022

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el quince de noviembre de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó treinta y nueve días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince

días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**